

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

FIRST BANK; QBE
OPTIMA INSURANCE
COMPANY EN
REPRESENTACIÓN DE
CARMEN SÁNCHEZ
PEREIRA

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO;
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICIA DE
PUERTO RICO;
SECRETARIO DE LA
JUSTICIA

Peticionario

KLCE201500554

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
FAC2012-1696

Sobre:

Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Nos corresponde evaluar quiénes pueden tener legitimación activa para presentar una demanda de impugnación de confiscación, al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o "la parte peticionaria"), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, y cuestiona la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 26 de noviembre de 2014, notificada el siguiente 5 de diciembre de 2015.

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Mediante la determinación recurrida, el tribunal denegó la moción de desestimación que el ELA había presentado. En consecuencia, determinó que First Bank y QBE Optima Insurance Company, en representación de Carmen Sánchez Pereira (en conjunto, parte recurrida) tienen legitimación activa para incoar la demanda de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del *certiorari* solicitado.

I.

El 5 de junio de 2012 la parte recurrida presentó una demanda sobre impugnación de confiscación, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. Los hechos que dieron lugar a la confiscación impugnada se remontan al 19 de abril de 2012. Ese día, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor Chevrolet Suburban, año 2004, tablilla GTG-877, que aparecía inscrito en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a nombre de Raúl Felipe Santiago Rivera (Santiago Rivera).

Como base para ordenar la confiscación, el ELA alegó que el mencionado vehículo había sido utilizado para cometer actos constitutivos de violación a los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, 25 LPRA secs. 458c y 459, así como del artículo 2.43(i) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5044, "Ley de Vehículos y Tránsito". En la demanda sobre impugnación de confiscación la parte recurrida alegó que la

confiscación es nula debido a que la notificación es defectuosa y que la persona que cometió los hechos delictivos no es el dueño registral del vehículo.²

Por su parte, el 6 de julio de 2012 el ELA presentó una moción de desestimación en la que argumentó que la parte recurrida carecía de legitimación activa para presentar la demanda de autos. Razonó que la falta de legitimación activa responde a que el vehículo en cuestión estaba registrado a nombre de Santiago Rivera y a que el gravamen a favor de la parte recurrida que pesa sobre dicho vehículo aún no estaba inscrito en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP al momento de la confiscación.

La parte recurrida se opuso a la solicitud del ELA. A juicio del tribunal de instancia, la prueba documental acompañada como parte del referido escrito en oposición demostró que la parte recurrida tiene legitimación activa, de conformidad con la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Así las cosas, luego de evaluar las posturas de ambas partes, el foro de instancia emitió la resolución recurrida.

En síntesis, el foro recurrido concluyó que quedó demostrado que los demandantes "tienen un interés propietario en el vehículo incautado, previo a la confiscación, tal y como se establece en el último párrafo de el [sic] Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones [...]".³ Por consiguiente, resolvió que

² Anejo IV, pág. 18 del apéndice del recurso.

³ Anejo I, pág. 4 del apéndice del recurso.

la parte recurrida sí tiene legitimación activa y ordenó la continuación de los procedimientos.⁴

Inconforme, el ELA acude ante este foro. Mediante la petición de *certiorari* que nos ocupa, argumenta como único señalamiento de error que el foro de instancia actuó incorrectamente al reconocerle legitimación activa a la parte recurrida para incoar la causa de acción del epígrafe.

Luego de evaluar la presente solicitud de auto discrecional, y con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho del caso de autos, disponemos de este sin necesidad de la comparecencia escrita de la parte recurrida, conforme lo permite el Reglamento de este Tribunal.⁵ Veamos.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁶ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

⁴ Insatisfecho, el ELA presentó el 19 de diciembre de 2014 una Solicitud de Reconsideración, que fue denegada por el foro primario mediante una orden notificada el 9 de abril de 2015.

⁵ La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente: "El tribunal de Apelaciones **tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. (Énfasis suplido).

⁶ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

En su único señalamiento de error el ELA expuso que el foro primario se equivocó al reconocerle legitimación activa a la parte recurrida para incoar la causa de acción del epígrafe. Este error no se cometió. Veamos por qué.

Debemos comenzar por apuntar que la Ley Núm. 119-2011 establece un procedimiento de impugnación de

confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación del bien. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRÁ sec. 17241.⁷ La parte reclamante puede presentar la demanda de impugnación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la orden de confiscación. Artículo 15, *supra*.

En lo pertinente a este caso, el artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y **que demuestren ser dueños de la propiedad**, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. [...].

[...]

Se considerará "dueño" de la propiedad [a] una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, **incluyendo** una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de la ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis suplido).

Nótese que para impugnar la confiscación la ley lo que requiere es demostrar ser dueño de la propiedad confiscada, y para ello hay que probar interés propietario. La Ley dispone que tiene interés propietario el que posea un gravamen inscrito a su favor. Sin embargo, no limita ese interés propietaria esa sola persona o entidad.

⁷ Véase, Ley Núm. 252-2012, que enmendó el artículo 15 de la Ley núm. 119-2011.

En el presente caso, por medio del escrito de oposición a la solicitud de desestimación del ELA, así como mediante una moción a tales efectos, la parte recurrida acreditó el interés propietario que posee respecto al vehículo confiscado. Para cumplir con dicho propósito, acompañó prueba documental demostrativa de su legitimación activa como por ejemplo, copia de la orden de venta que evidencia la adquisición del vehículo por parte de Sánchez Ferreira.⁸

Unió también, la solicitud de crédito que esta llenó con First Bank, así como la Solicitud para Registración de Vehículos de Motor que Sánchez Ferrera presentó ante el DTOP.⁹

Evaluada toda la documentación que le fue presentada, el foro primario estableció en su Resolución que la parte recurrida acreditó de modo satisfactoria que tiene legitimación activa, de acuerdo con los criterios del artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. En específico, el foro de instancia determinó, basado en el contenido de los referidos documentos, que la recurrida Carmen Sánchez Ferreira adquirió el vehículo en Benítez Auto el 24 de septiembre de 2011, el cual financió con First Bank mediante un Contrato de Financiamiento y Acuerdo de Gravamen Mobiliario en esa misma fecha.¹⁰ Surge también de los referidos documentos evaluados por el tribunal de instancia que, a la fecha de la confiscación, ya se había presentado ante el CESCO la

⁸ Anejo VII, pág. 46 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*, a la pág. 48 del apéndice del recurso.

¹⁰ Anejo I, pág. 3 del apéndice del recurso.

Solicitud para Registro de Vehículos de Motor para que se traspasara la titularidad a nombre de Sánchez Ferreira desde el 16 de noviembre de 2011.¹¹ Asimismo, First Bank presentó ante el CESCO el contrato de venta condicional el 2 de diciembre de 2011.¹² Recuérdese que la ocupación del vehículo confiscado ocurrió el 19 de abril de 2012.

El tribunal detalló en la resolución recurrida que el 7 de agosto de 2012 el DTOP devolvió la solicitud del traspaso de inscripción del gravamen, por existir gravamen de confiscado.¹³ Aclaró, además, que no surge del expediente una razón que justifique la razón por la que no se efectuó el traspaso ni la inscripción del gravamen a pesar de que la documentación necesaria fue presentada en diciembre de 2011.¹⁴

Así las cosas, surge del expediente del caso que todas las partes que figuran como parte demandada en este caso tienen legitimación activa para impugnar la confiscación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. Según el último párrafo de dicho artículo, al que hizo referencia el foro recurrido como fundamento de la resolución objeto de este recurso, el "dueño" es quien pueda demostrar **interés propietario** en el bien confiscado, lo cual **incluye** expresamente a quien ya tenía un gravamen debidamente inscrito cuando ocurrió la confiscación.

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

En fin, concluimos que, para demostrar legitimación activa en una acción sobre impugnación de confiscación, no es un requisito indispensable acreditar poseer un gravamen que esté debidamente inscrito al momento de la confiscación. Por el contrario, basta con presentar evidencia de que se tiene algún interés propietario, según lo determine el foro primario, o "una cesión válida de tal interés propietario", independientemente de si ese interés surge del Registro de Vehículos de Motor del DTOP. Véase, artículo 15, *supra*. En consecuencia, procede denegar el auto discrecional solicitado por el ELA.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la petición de *certiorari* interpuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones